



MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

**Intervención de la Delegación de México en el tema 78. "Informe de la Comisión de Derecho Internacional"
Grupo III: Capítulos X, XI y XII**

Nueva York, a 1 de noviembre de 2016

Señor Presidente:

Me referiré a los capítulos X, XI y XII del Informe de la Comisión de Derecho Internacional, respectivamente.

A) Capítulo X: Protección del Medio Ambiente en relación con el conflicto armado

México agradece la labor de la Relatora Especial, Marie Jacobsson por su valioso informe sobre la Protección del Medio Ambiente en relación con conflictos armados.

La protección al medio ambiente va cobrando cada vez mayor relevancia a la luz de los nuevos conflictos que tienen lugar, por ello coincidimos con la necesidad de determinar cuáles son las normas aplicables en dichos casos.

En la actualidad, el derecho internacional humanitario convencional no incluye disposiciones relativas a la protección ambiental en los conflictos armados no internacionales, y distintos autores han expresado dudas sobre si hay suficiente práctica de los Estados que sustente la existencia de normas consuetudinarias que otorguen dicha protección.

México reconoce que, en esos casos, el DIH convencional, particularmente el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, y el derecho internacional consuetudinario otorgan al medio ambiente una protección general en tanto se trate de bienes de carácter civil.

En ese sentido, México sugiere a la Comisión restringir el alcance del proyecto de principios únicamente a los conflictos armados internacionales y profundizar su análisis sobre aquellos casos en los que el medio ambiente se convierta en un objetivo militar legítimo y pierda su carácter de bien civil.

En cuanto a los principios I-1, I-3, I-4 y III-1 a III-5, relativos a las fases previa y posterior al conflicto, México considera que analizar el derecho aplicable en cada una de éstas podría resultar muy ambicioso, ya que además del DIH, se analizarían principios de derecho ambiental internacional o del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual dificultaría la aplicación del marco jurídico correspondiente.

México considera que el proyecto debería limitarse únicamente a analizar el derecho vigente durante los conflictos armados.

Sobre el principio IV-1, relativo a la protección y salvaguarda de los derechos de las comunidades indígenas, México considera que no es necesaria una regulación específica. Mientras que éstas formen parte de la población civil, estarán protegidas por el DIH, principalmente bajo el principio de distinción.

En cuanto a la forma que debe revestir la labor de la Comisión, México acoge con beneplácito la utilización del término “proyecto de principios”, ya que refleja adecuadamente la intención de no elaborar una nueva convención.

En términos generales México estima que el proyecto de principios presentado por la Relatora Especial Jacobsson representa un avance

positivo, por lo que reiteramos nuestra disposición para seguir colaborando con la Comisión de Derecho Internacional en la materia.

B) Capítulo XI: Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

México agradece cumplidamente a la Relatora Especial, Concepción Escobar Hernández, por su quinto informe sobre el tema relacionado con la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

Tomamos nota de que en este nuevo informe se analiza la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, tema sumamente interesante y complejo que está en el corazón de la consideración general de las inmunidades.

Teniendo en cuenta la importancia que mi delegación le asigna a esta cuestión así como la relevancia de este tema en la aplicación cotidiana del derecho internacional, México entregará comentarios por escrito a la Comisión a fin de presentar un análisis más detallado del trabajo desarrollado hasta ahora.

Nuevamente felicitamos a la Relatora Especial por su informe y quedamos muy atentos al desarrollo de este tema en la Comisión.

C) Capítulo XII: Aplicación provisional de los tratados

La delegación de México agradece la labor del Relator Especial, Juan Manuel Gómez Robledo, sobre el tema de aplicación provisional de los tratados. Destaca la visión pragmática que le ha brindado a la consideración del tema, enfocando los resultados a la emisión de directrices concretas que sirvan de referencia para los operadores jurídicos de los Estados y las organizaciones internacionales.

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, mi delegación considera que la aplicación provisional necesariamente debe interpretarse de manera sistemática con dicho instrumento, por lo que no resulta conveniente analizarlo como un régimen auto-contenido. Conforme al criterio anterior, reconocemos el gran valor que tiene el análisis de la aplicación provisional en relación con otras disposiciones específicas de la Convención de Viena que pudiesen resultar aplicables.

En relación con el tema de las reservas en particular, de conformidad con la Convención de Viena, el Estado está en facultad de formularlas mediante cualquier manifestación de voluntad a través del cual el

tratado adquiera efectos jurídicos, en tanto así lo permita el tratado. En ese sentido, siendo la determinación de aplicar provisionalmente un tratado una manifestación de voluntad para que el instrumento produzca efectos jurídicos, por analogía también se podría formular reservas en dicho contexto.

En casos en los que la aplicación provisional se activa mediante una declaración unilateral, toda vez que ésta se puede referir a la aceptación parcial del tratado, siempre y cuando ello no vaya en contra de su objeto y fin, es difícil prever una reserva en estos casos. En todo caso, sería interesante analizar el mecanismo de objeción a las reservas que deban hacer otros Estados que hayan aceptado también la aplicación provisional del tratado sobre el que se ha formulado la reserva.

Coincidimos con el relator que una causal de terminación o suspensión de aplicación de un tratado aplicado provisionalmente es la violación del mismo por una contraparte con quien se haya acordado la aplicación provisional. En ese sentido, se considera que por analogía también es aplicable el artículo 60 de la Convención de Viena.

Considerando lo expresado tanto en el Tercer como en el Cuarto Informe, así como la interrelación con la nulidad y el artículo 46 de la Convención de Viena, mi delegación desea expresar que comparte plenamente el contenido del proyecto de directriz 10.

En cuanto a los temas pendientes abordados en informes anteriores, mi delegación considera deseable contar con directrices que señalen la relación de las declaraciones unilaterales respecto de la aplicación provisional de un tratado así como la relación de esta figura con el derecho interno. Asimismo, la delimitación de los alcances y los efectos jurídicos de los términos “aplicación provisional” y “entrada en vigor provisional” podría aclararse en los comentarios que se elaborarán sobre las directrices.

En relación con la práctica de varias organizaciones internacionales a nivel universal y regional, agradecemos el amplio esfuerzo del Relator Especial en la investigación y sistematización de la información obtenida. Sería pertinente la inclusión de la práctica de otras organizaciones internacionales sólo con la finalidad de contar con un panorama más amplio del tema, en la medida en la que esto sea posible.

En lo que respecta a la práctica del depósito y registro que lleva a cabo Naciones Unidas, tomamos nota con mucho interés que la Secretaría de la ONU ha registrado un total de 1,733 tratados que prevén la aplicación provisional, y que sólo entre 1945 y 2015 se han registrado 1,349 acciones relacionadas con la aplicación provisional de tratados. Estas cifras muestran, por un lado, el gran volumen que ha habido en la práctica del recurso a esta figura y, por el otro, la

importancia de abordar este tema para brindar claridad respecto de los efectos jurídicos de todas estas acciones.

Igualmente, tomamos nota del hecho de que actualmente no existe un mecanismo de búsqueda mediante el cual un usuario externo de la Sección de Tratados pueda identificar el universo de 1,733 tratados que prevén la aplicación provisional, y de que las 13 categorías de búsqueda relacionadas con acciones de aplicación provisional con las que actualmente cuenta la Secretaría no reflejan una buena sistematización de la práctica en la materia.

Entendemos que la Secretaría actúa con base en lo establecido en el Reglamento para el Registro de tratados, el cual fue adoptado por la Asamblea General en 1946, es decir, antes del régimen establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Lo mismo sucede con el repertorio de la práctica de 1955, y con el Manual de Tratados, el cual, al ser elaborado por la Sección de Tratados de la Secretaría, se ajusta a los lineamientos que ésta tiene para actuar, es decir: se ajusta al régimen establecido por el Reglamento desde 1946.

En ese contexto, sería altamente recomendable que la Asamblea General considere la revisión del Reglamento de Registro a fin de adecuar su contenido a la práctica vigente en materia de tratados y, en especial, de aplicación provisional.

Finalmente, encomiamos la propuesta del Relator Especial de elaborar un paquete de cláusulas modelo en materia de aplicación provisional, que serían de utilidad para los Estados al momento de negociar tratados internacionales.

Muchas gracias.